

Recurso 529/2025

Resolución 606/2025

Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de octubre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la adjudicación y contra la formalización del contrato denominado «Servicio de Limpieza viaria del municipio de Benacazón», (Expte.: P41015001-2025/000003-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio de licitación se publicó igualmente, en el Diario Oficial de la Unión Europea, con fecha 17 de febrero de 2025, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el 16 de febrero. El valor estimado del contrato asciende a 2.264.502,42 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, con fecha de 19 de junio de 2025, el Pleno Municipal acuerda adjudicar el referido contrato de servicios a la entidad [REDACTED]

SEGUNDO. Mediante Resolución 433/2025, de 15 de julio, se inadmitió por este Tribunal el recurso especial en materia de contratación tramitado con el número RCT 433/2025, e interpuesto por la entidad [REDACTED] (la recurrente en adelante) en el curso de la licitación del mencionado contrato. Las razones de la inadmisión quedaron expuestas, en el fundamento de derecho cuarto de la citada resolución, en los siguientes términos: *«En el presente supuesto el recurso se interpone, a la vista de su contenido, contra un acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación en un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido, no es susceptible de recurso especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.*

(...)

En el supuesto examinado, el citado acuerdo, en cuanto supone la aceptación de la propuesta de la mesa y el requerimiento de documentación previa a la adjudicación a la entidad propuesta como adjudicataria, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el



procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. No resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que resolver definitivamente sobre la admisión o rechazo, siendo en este último supuesto cuando el acto podrá ser objeto de impugnación.»

Con fecha 23 de julio de 2025, la entidad recurrente presenta solicitud de aclaración de la citada resolución 433/2025, de 15 de julio. En la citada solicitud manifestaba que, si bien en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público consta la publicación del anuncio de la adjudicación, la resolución de adjudicación del contrato no consta publicada, razón por la que solicita a este Tribunal: «*Que en virtud de todo lo anterior, con el fin de evitar que se produzca indefensión a mi representada la cual ha visto inadmitido su recurso presentado en el cual se encuentra legitimado, resulta necesario que, en virtud del artículo se proceda a aclarar o rectificar la Resolución dictada en virtud del artículo 32 Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se proceda a aclarar o rectificar la Resolución dictada, con el fin de requerir al órgano de contratación para que notifique en debida forma la Resolución de adjudicación alcanzada en el contrato de la referencia y subsane la información que consta en el Perfil del Contratante para que pueda comenzar así a computar el plazo de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación».*

Mediante Resolución de aclaración 20/2025, de 25 de julio, este Tribunal acuerda que no ha lugar a la aclaración solicitada. En el razonamiento contenido en el fundamento de derecho segundo de la citada resolución, se dice: «*Pues bien, lo primero que debe indicarse es que la aclaración de la resolución únicamente procede en caso de que la misma contenga algún concepto oscuro, o sea necesario rectificar algún error material de que adolezca. Con los datos obrantes en el expediente, no cabe achacar concepto oscuro respecto de los hechos puestos de manifiesto por las partes a este Tribunal y que fueron explicitadas en la resolución.*

En el supuesto aquí examinado, este Tribunal no advierte en la Resolución 433/2025 concepto oscuro alguno que deba ser aclarado puesto que esta establece claramente, como hemos reproducido ut supra, en su fundamento de derecho cuarto, in fine, los motivos que determinan la inadmisión.

La petición de la interesada se dirige a que este Tribunal indique, en definitiva, la decisión administrativa que haya de adoptar el órgano de contratación, lo cual excede, no solo del ámbito propio de la aclaración de las resoluciones, sino también de la naturaleza revisora de nuestra función, teniendo presente, además que la aclaración de las resoluciones no puede servir para la finalidad que pretende la solicitante que, en el fondo, solicita que este Tribunal conmine al órgano de contratación sobre la debida forma de cumplimentación de un trámite futuro, el cual, obviamente deberá realizarse en la forma legalmente establecida, so pena de incurrir en causa de nulidad o anulabilidad y ser susceptible de recurso especial.

Con base en las consideraciones realizadas, no cabe acceder a la aclaración solicitada.».

TERCERO. El 19 de septiembre de 2025, se presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de adjudicación y el acto de formalización del contrato.

El mencionado escrito de impugnación fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado ha sido recibido en este Órgano con fecha 24 de septiembre de 2025.



La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles a las otras entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido dentro del plazo establecido las presentadas por la licitadora [REDACTED] (la adjudicataria en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, acordada en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso. Sobre la extemporaneidad alegada por el órgano de contratación y la entidad adjudicataria.

Con carácter previo al conocimiento del fondo del asunto, así como respecto de la petición de vista de expediente, existe una cuestión de índole procedural que afecta a la admisibilidad del recurso especial que a continuación se analiza.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente defiende la admisión del presente recurso y su interposición en plazo. Insiste a lo largo de su escrito impugnatorio que el recurso interpuesto con fecha 14 de julio de 2025, contra la adjudicación del contrato fue inadmitido por este Tribunal por el defecto de publicación en la plataforma, en concreto por la indebida forma de cumplimentar la publicación del acuerdo de adjudicación.

Alega al efecto que «*se ha visto imposibilitada para formular recurso especial, toda vez que el formulado previamente en fecha 14 de julio de este año se vio inadmitido, pese haber sido formulado en plazo, debido a un defecto en la plataforma de contratación, el cual continúa sin ser subsanado. A estos efectos, en vista del tiempo transcurrido desde la recepción de la notificación por parte del órgano de contratación, 29 de agosto del año en curso, reconociendo el referido defecto y su intención de subsanarlo sin que ello haya sido llevado a cabo, se ha visto necesaria por prudencia la interposición del presente recurso especial dentro del plazo de 15 días desde su recepción.*

En este sentido, carece de virtualidad el argumento aducido por el órgano de contratación en su notificación efectuada en fecha 29 de agosto en relación a la práctica de notificación del acuerdo de adjudicación a mi



representada. Y ello, toda vez que mi representada formuló recurso especial en plazo, en fecha 14 de julio del año en curso. Así es, lo controvertido no resulta si la notificación fue practicada en fecha 24 de junio, sino si el contenido de la plataforma era el debido, toda vez que este fue el motivo de inadmisión del recurso planteado.».

Por otro lado, la recurrente alega haber tenido conocimiento de la formalización del contrato, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 39.2 de la LCSP solicita la nulidad del contrato, toda vez que el contrato ha sido firmado con anterioridad al transcurso del plazo para la impugnación del acuerdo de adjudicación.

Concluye, sobre la admisión del presente recurso afirmando que: *«en aras de evitar la consolidación de la situación de indefensión en la que se encuentra situada mi representada, resulta necesaria la admisión del presente escrito el cual se formula a resultas de la notificación recibida del órgano de contratación en fecha 29 de agosto de 2025. Así, ya sea entendiéndose admisible un recurso frente al acto de adjudicación cuya consolidación es ostensible a través de la última notificación recibida del órgano de contratación en respuesta a nuestra solicitud de subsanación de la publicación del acuerdo de adjudicación en la plataforma, ya sea por considerarse una constatación de la defectuosa publicación que ya no va a ser subsanada con efectividad toda vez que el contrato se encuentra ya formalizado, ya sea por considerar procedente un recurso frente al acto de formalización por considerarlo un acto de extensión del acuerdo de adjudicación, en su modalidad de recurso o cuestión de nulidad, en cualquier de los anteriores supuestos, se solicita ex artículos, 39.2, 44 y 50.1 y 50.2 de la LCSP, la obtención de una respuesta sobre el fondo planteado por mi mandante.»*

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso, respecto a la admisión del recurso, defiende que la adjudicación del contrato fue válidamente notificada a la entidad recurrente. En concreto alega que el acuerdo de adjudicación del contrato, de fecha 19 de junio de 2025, fue notificado con fecha 24 de junio de 2025 a la entidad recurrente, conforme se acredita con la documentación obrante en el expediente remitido.

En cuanto a la falta de publicación de la resolución de adjudicación en la plataforma manifiesta que: *«El hecho de que se detectara una incidencia técnica en la documentación de la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, no ha generado indefensión en ninguno de los licitadores participantes en la licitación de referencia, independientemente de que el Ayuntamiento ha insistido en su resolución, tal como se acredita en los numerosos emails que se adjuntan con el presente, y que aún no ha sido resuelto por parte del soporte técnico de la PCSP.»*

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria solicita la inadmisión del recurso especial, argumentando al efecto, en síntesis, los siguientes dos motivos:

- (i) Alega que el recurso contra la formalización del contrato ha de ser inadmitido por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.
- (ii) En cuanto al recurso contra la adjudicación del contrato solicita su inadmisión por extemporaneidad. En concreto argumenta que *«lo que omite deliberadamente la recurrente es que, a pesar de los problemas que pudiera tener la Plataforma del Sector Público en cuanto a la publicidad de la adjudicación (frente a terceros), la misma sí que fue personalmente notificada por el órgano de contratación a la recurrente»*



Insiste en que «el plazo para la interposición de recurso contra el acuerdo de adjudicación comenzó para la hoy recurrente en fecha 24 de junio de 2025 y finalizó el día 15 de julio, dejando pasar la entidad [REDACTED] el citado plazo y sin que a estos efectos tenga ningún tipo de incidencia o repercusión el recurso especial que dio lugar a la inadmisión declarada por la resolución 433/2025 de este Tribunal, pues en dicho expediente una vez más la falta de diligencia de la recurrente le llevó a presentar impugnación de un acto de trámite, que tampoco se encuentra dentro de los supuestos recurribles del artículo 44 LCSP, al haber impugnado en aquel expediente la propuesta de la Mesa de contratación y sin que la aclaración realizada e igualmente desestimada tenga virtualidad ninguna al respecto.».

3. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que «El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...)

d) *Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta del citado texto legal, en su apartado 1, establece que «Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».

En el supuesto examinado, consultado el expediente remitido se ha podido comprobar que, en efecto, y como alega el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación fue remitido o «puesto a disposición» de la entidad ahora recurrente con fecha de 24 de junio de 2025 a las 08:43 horas, habiendo accedido la recurrente a su contenido el mismo día 24 de junio a las 11:59 horas.

En la certificación del registro del Ayuntamiento, aportada al expediente, figura como destinatario de la comunicación la cuenta de correo electrónico: actua1@actuasm.es. Además, en la documentación aportada, en el sobre nº1 por la entidad recurrente a la licitación, consta autorización del licitador al uso de correo electrónico a efectos de comunicaciones, a la cuenta, actua1@actuasm.es.

En cuanto a los documentos adjuntos a la notificación practicada, con fecha 24 de junio, figuran dos documentos. El primero de ellos tiene el contenido que se transcribe a continuación:

«Mediante la presente se le notifica la Resolución de Pleno adjunta a este documento. Contra la Resolución de adjudicación del contrato, que agota vía administrativa, cabe interponer el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, computándose los plazos de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



El recurso se deberá acompañar la documentación que establece el artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

En caso de que no se opte por esta vía, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente notificación. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.».

Como documento adjunto a la notificación consta la certificación del acuerdo del Pleno Municipal, de 19 de junio de 2025, por el que se adjudica el contrato a la mercantil [REDACTED]

Teniendo en cuenta lo anterior, en el supuesto analizado, se constata la notificación válida a la recurrente de la adjudicación del contrato el día, 24 de junio de 2025. Por tanto, puesto que el presente recurso se interpone contra la adjudicación del contrato, de conformidad con los preceptos legales citados, el plazo de interposición del recurso, de 15 días hábiles desde su notificación, ha sido sobradamente superado a la fecha de 19 de septiembre de 2025, dado que la fecha límite para la interposición del recurso contra al acuerdo de adjudicación venció el día 15 de julio de 2025.

La entidad recurrente pretende iniciar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso desde la notificación de la resolución del órgano de contratación de 29 de agosto de 2025, mediante la que se daba respuesta a determinadas cuestiones formuladas por la recurrente. Así, con fecha 11 de agosto de 2025 la entidad recurrente dirigió escrito al Ayuntamiento mediante el que exponía que: «*resulta necesario que se proceda a notificar en debida forma la Resolución de adjudicación en el contrato de referencia y a subsanar la información que consta en el Perfil del Contratante incorporando la resolución de adjudicación, todo ello con el fin de que pueda comenzar el plazo de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación, so pena de incurrir en un supuesto de nulidad o anulabilidad del contrato.*». Expuesto lo cual solicitaba que se «*procediese a notificar en debida forma la Resolución de adjudicación en el expediente de licitación de la referencia y a subsanar la información que consta en el Perfil del Contratante incorporando la resolución de adjudicación, con el fin de que pueda comenzar el plazo de interposición del correspondiente recurso especial en materia de contratación, por ser conforme a Derecho.*»

A tal solicitud el órgano de contratación da respuesta mediante resolución de 29 de agosto de 2025, en la que se acuerda: «*PRIMERO: Declarar que la Resolución de adjudicación del contrato de "Servicio de Limpieza Viaria del municipio de Benacazón" (Expediente P41015001-2025/000003-PEA) fue debidamente notificada el día 24 de junio de 2025 a la empresa solicitante, circunstancia acreditada en el Registro de Salida nº 2592, de fecha 24 de junio de 2025, 08:43:05 habiéndose accedido a la lectura de dicha notificación en fecha 24 de junio de 2025 a las 11:59 horas, resultando documento adjunto a la misma la Resolución de Adjudicación del expediente.*

SEGUNDO: Hacer constar que la incidencia técnica en la Plataforma de Contratación del Sector Público está siendo subsanada por los servicios técnicos de la propia plataforma, procediéndose a la publicación íntegra de la resolución en cuanto sea posible.

TERCERO: Notificar el presente Decreto a la mercantil [REDACTED] como respuesta a su escrito de fecha 11 de agosto de 2025.»



La recurrente se opone a la respuesta del órgano de contratación argumentando que «*lo controvertido no resulta si la notificación fue practicada en fecha 24 de junio, sino si el contenido de la plataforma era el debido*». Pero tal alegación no es admisible dado que la notificación de la adjudicación, correctamente practicada, no puede verse invalidada por la falta de publicidad en el perfil de contratante contenido en la Plataforma. Así y conforme a la normativa anteriormente referida la notificación es el elemento esencial para el inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso especial. Y, como pone de manifiesto la entidad adjudicataria, la notificación del acuerdo de adjudicación fue un dato obviado por la recurrente en su primer escrito impugnatorio, en el que en ningún momento mencionó tal extremo. Es más, pese al contenido de la notificación recibida, con fecha 24 de junio de 2025, a la que se adjunta el acuerdo de adjudicación, así como información sobre las vías de impugnación del acto notificado, la recurrente interpone recurso ante este Tribunal al que adjunta, como documento en el que fundamenta su derecho, el acuerdo de aceptación de la propuesta de adjudicación en favor de [REDACTED] y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación.

Por tanto, aunque la recurrente insiste reiteradamente a lo largo de su escrito impugnatorio en que el recurso interpuesto en plazo contra la adjudicación del contrato fue inadmitido por este Tribunal por el defecto de publicación en la plataforma de la resolución de adjudicación, lo cierto es que la inadmisión trajo causa en el hecho de que en el escrito impugnatorio se obvió la información relativa a la notificación recibida, a la vez que se adjuntó la copia de un acto previo al acuerdo de adjudicación. Así de conformidad con la previsión contenida en el artículo 51.1 c) de la LCSP, al escrito de recurso se ha de acompañar: «*La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del boletín oficial o perfil de contratante en que se haya publicado*». La recurrente, recordemos, adjuntó como documento en el que fundaba su derecho la certificación de aceptación de la propuesta de adjudicación y de requerimiento de documentación previa a la adjudicación, acto que al no ser susceptibles de recurso especial motivó su inadmisión.

Por otro lado, la citada resolución del órgano de contratación, de 29 de agosto de 2025, dando respuesta a las cuestiones planteadas sobre la notificación de la adjudicación y la incidencia técnica en la Plataforma de Contratación del Sector Público no puede reabrir el cómputo del plazo a efectos de interposición de los recursos que procedan contra la adjudicación. El contenido de la citada resolución, en efecto, se limita a dar respuesta a determinadas cuestiones planteadas, sin que constituya un acto susceptible de recurso especial. Pero es que, además, el pretendido reinicio del cómputo del plazo de recurso supondría una vulneración del principio de seguridad jurídica, dado que, en última instancia, conllevaría la revocación del acto de adjudicación sin seguirse los procedimientos legalmente previstos al efecto.

Además, en cuanto a la publicación de los actos en la plataforma, cuestión en la que la recurrente pretende centrar la controversia, se ha de señalar que sólo afecta al inicio del cómputo del plazo de interposición del recurso, y ello si a la fecha de la notificación el acto ya se ha publicado en el perfil de contratante. Pero la falta de publicidad no suspende el inicio del cómputo del plazo de una notificación correctamente realizada, como ha acontecido en el presente asunto, y así se hace constar expresamente en la disposición adicional decimoquinta en la que tras exponer los efectos de la publicidad en la notificación concluye «*En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación al interesado*».

Finalmente, en cuanto a la pretensión de nulidad de la formalización del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 39.2 de la LCSP, la misma tampoco puede prosperar. Argumenta la recurrente al efecto que el contrato ha sido firmado con anterioridad al transcurso del plazo para la impugnación del acuerdo de adjudicación. Pues bien, analizada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que el envío de la notificación del acuerdo de adjudicación a las distintas entidades licitadoras se llevó a cabo el 24 de junio de 2025, y fueron leídas por los distintos licitadores entre el 24 de junio y el 14 de julio. Por otro lado,



la fecha de la formalización del contrato fue el 11 de agosto de 2025; por lo que queda acreditado que a la firma del contrato había transcurrido sobradamente el plazo de impugnación del acuerdo de adjudicación.

Cabe subrayar que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En conclusión, el escrito de recurso especial frente a la adjudicación del contrato no se ha presentado en plazo, y, por tanto, concurre causa de inadmisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, que prevé que “*El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición*”. Siendo competente este Tribunal para su apreciación de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra la adjudicación y contra la formalización del contrato denominado «Servicio de Limpieza viaria del municipio de Benacazón», (Expte.: P4101500I-2025/000003-PEA), promovido por el Ayuntamiento de Benacazón (Sevilla), por resultar el mismo extemporáneo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

